

369R0496

19. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 67/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 496/69 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 21.07 F VIII y IX del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, del 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la clasificación en la nomenclatura del arancel aduanero común de productos con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, y con otras materias grasas tales como la manteca de cerdo, sebo o aceite de coco, que tienen un aspecto pastoso y homogéneo y que se utilizan normalmente en la industria de la pastelería y de la galletería, pueden plantear dificultades;

Considerando que, según la nomenclatura de Bruselas, en la que se basa el arancel aduanero común, tales productos no pueden clasificarse en la partida n° 15.13; que, en efecto, la manteca y la grasa butírica no son grasas animales que pertenezcan al Capítulo 15 sino productos lácteos; que aunque, en virtud de las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas de la partida n° 15.13, las mezclas que constituyen las demás grasas alimenticias preparadas pueden contener lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias aromáticas, vitaminas o incluso manteca, no se puede considerar que se ha adicionado manteca a los productos cuyo constituyente principal sea precisamente materia grasa procedente de la leche, como es el caso de tales mercancías;

Considerando que aunque la adición eventual a la manteca de cantidades mínimas de otras sustancias tales como materias colorantes, agentes conservadores o reveladores (por ejemplo aceite de sésamo) no basta para modificar su clasificación arancelaria, la adición como es el caso, a materias grasas procedentes de la

leche de otras materias grasas tales como la manteca de cerdo, sebo o aceite de coco en cantidades que no puedan considerarse como mínimas, tiene por efecto constituir productos que ya no tienen el carácter de manteca y deben, por lo tanto, estar excluidos de la partida n° 04.03;

Considerando, en consecuencia, que tales productos deben clasificarse entre los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas de la partida n° 21.07, y, habida cuenta de su contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, en las subpartidas 21.07 G VIII o IX,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO,

*Artículo 1*

Los productos que tengan un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, que contengan otras materias grasas tales como manteca de cerdo, sebo o aceite de coco y que se utilicen normalmente en la industria de la pastelería y de la galletería, se clasificarán, en el arancel aduanero común, en las subpartidas:

21.07 F. Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % e inferior al 85 %

IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY